



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 27 de marzo de 2005.

RES. CM N° 178/2005

VISTO:

El expediente del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 187/04,
y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de diciembre de 2004, este PLenario dispuso la cesantía
el Sr. Edmundo Mario Lavia, mediante Resolución CM N° 991/04.

Que el 22 de febrero de 2005, el Sr. Edmundo Mario Lavia interpuso
recurso de reconsideración, en la Actuación 2033/05, agregada a fojas 159/171.

Que enviado el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ésta se
expide a fojas 174/175, aconsejando no hacer lugar a la pretensión del recurrente y
rechazar el recurso interpuesto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos manifiesta en su dictamen de
fecha 16 de marzo de 2005 obrante a fojas 174/75, que el recurrente accedió a un cargo
para el que era imprescindible tener estudios secundarios completos. Obran incorporadas
a su legajo personal fotocopias de un certificado analítico de estudios mediante el cual
pretendió acreditar que cumplía con ese requisito. Sin embargo, se encuentra acreditado
que los estudios a los que hace referencia ese certificado no es equivalente a los de nivel
medio o secundario.

Que además, tanto al incorporarse al Consejo de la Magistratura, como al
concurrar para el cargo de Jefe de Departamento, como así también al llenar el
formulario del censo de funcionarios y empleados de este Consejo, dispuesto por
Resolución CM N° 318/03, el recurrente declaró haber completado sus estudios
secundarios, ya que manifestó ser "Técnico Optico", cuando en realidad tenía estudios de
"Experto Optico" que, según informa la escuela que expidió el certificado, no equivale a
estudios de nivel medio o secundarios. En efecto, a fojas 6/14 obra el informe emanado
de las autoridades de la Escuela Técnica N° 11 D. E. 6 "Manuel Belgrano", sita en
Cochabamba 2830, Ciudad de Buenos Aires, en el que sus autoridades afirma que "...De
acuerdo a lo solicitado por nota N°: 400/03 de esa presidencia, esta Rectoría hace saber
que el Sr. EDMUNDO MARIO LAVIA -CI N° 5.604.205- cursó estudios en este
Establecimiento entre los años 1961 y 1965, habiendo finalizado los mismos en
Diciembre de 1965, egresando y mereciendo el Certificado de EXPERTO EN OPTICA.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tanto el Diploma como el Certificado de Estudios fueron entregados el 07/06/66.

Asimismo, se desea señalar que dichos estudios no tienen alcance de estudios secundarios completos o de nivel medio. Los mismos se encuadran dentro de la modalidad CICLO DE PERFECCIONAMIENTO NOCTURNO -Especialidad OPTICA, según lo dispone el Decreto N° 15692/50, cuya duración es de tres años. Es por lo tanto, que se cree conveniente informar que el curso ha dejado de dictarse a partir del año 1.

Este curso fue sustituido a partir de dicho año por el de la carrera de Óptica que se divide en tres años de Ciclo Básico y tres años de Ciclo Superior; con un título intermedio de OPTICO TÉCNICO, egresando al final de los 6 años con el título de TÉCNICO EN ÓPTICA (CONTACTOLOGÍA EN INSTRUMENTAL) el que corresponde como de nivel medio o secundario completo. En cuanto a la veracidad de los datos de registro, esta Rectoría informa que: -Certificado de Técnico en Óptica es INCORRECTO. -los demás datos son CORRECTOS".

Que, siguiendo con el análisis de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se observa que si bien no se funda en derecho, no se advierte que el acto impugnado contenga algún vicio que lo torne ilegítimo.

Que el recurrente comienza argumentando que estaría prescripta la posibilidad de sancionarlo, por haber transcurrido el plazo de prescripción. Ello no es así, las faltas que se le atribuyen son de ejecución continuada pues sigue detentando el cargo en el que lo nombró ilegítimamente, o sea que el plazo de prescripción no ha comenzado a correr.

Que sigue argumentando que atento la mala calidad de la fotocopia que presento de su certificado de estudios, del Colegio Manuel Belgrano pudo llevar a la confusión de que en vez de EXPERTO se lo tuviera por TÉCNICO una cuidadosa observación de la fotocopia agregada al legajo, permite ver que la anteúltima letra es sin duda una C y que a la primera E se antepone una T.

Que por otra parte, en el curriculum que agregó a su legajo personal declara ser TECNICO (ver fs. 1 y 33 del legajo). Obsérvese que, conforme manifiesta el citado Colegio Manuel Belgrano, a fs. 7 el título de Técnico en Óptica si corresponde a estudios secundarios completos.

Que de lo dicho, puede inferirse sin hesitación que el recurrente ex profeso indujo a error a la administración.

Que luego alega sobre su capacidad para acceder al cargo, trayendo a colación la Ley Federal de Educación. Es de resaltar que esa ley se aplica en un ámbito distinto, el de la educación, con diversos presupuestos que el del empleo público. No



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
existe en la especie analogía alguna.

Que para acceder al cargo que detentaba el Señor Edmundo Lavía, como requisito esencial se requería haber cursado estudios secundarios completos, sin perjuicio de conocimientos adecuados para el cargo a desempeñar. Interpretar que esa condición no era necesaria si se tenía un nivel de capacitación adecuado, amén de violar la letra y el espíritu de los reglamentos vigentes en ese momento, sería como pretender que un profesional universitario, como abogados, médicos, etc., si acreditaran conocimientos suficientes, pudieran ejercer la profesión sin el título universitario correspondiente.

Que todo ello nos lleva además a la lógica conclusión de que no ha existido ni un exceso de rigorismo formal ni de punición.

Que Juan Carlos Cassagne, en "Derecho Administrativo", ed. Abeledo Perrot, tomo II, pág. 139, refiriéndose a la causa, dice: "...En el derecho administrativo, lo que interesa en realidad, a los efectos de mantener la juridicidad del acto, es la razón de ser objetiva que justifica su emisión, aunque en el fondo constituya también una respuesta al porqué de su dictado..."

Que en el caso, la causa objetiva es que, como se dice en la resolución recurrida es haber acreditado estudios secundarios valiéndose de un certificado falso; haber accedido a un cargo sin poseer estudios secundarios completos, cuando era requisito indispensable para ello; haber percibido los salarios correspondientes al referido cargo indebidamente; haber percibido el adicional por título secundario sin corresponderle; haber falseado su declaración jurada de inscripción al concurso por el que accedió al cargo y la correspondiente al censo dispuesto mediante Resolución CM Nº 318/03, evidenciando una conducta dolosa por parte del agente, quien, a sabiendas, indujo a un error a la Administración basándose, para ello, en la presentación de un certificado de estudios que posteriormente se comprobó que no era fidedigno.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes Tomo 236 Página 91, ha opinado: "*Requisitos esenciales. Causa. Presupuestos. Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz debe responder a la verdad objetiva*".

Que no cabe duda que la resolución impugnada se funda en los hechos y antecedentes que le sirven de sustento, respondiendo a la verdad objetiva.

Que la facultad sancionatoria de la administración, aquí en cabeza de este Consejo de la Magistratura, respecto de sus agentes, es indiscutible. No existe un exceso formalista como se pretende. Viste una falta grave, que se encuentra debidamente



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

comprobada luego de un sumario administrativo tramitado en legal forma, se sancionó al recurrente.

La Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen que venimos citando, estimó: *"Requisitos esenciales. Objeto. Atributos. Violación de la Ley. El contenido u objeto del acto administrativo consiste en la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad. Sus atributos son "certeza", "Licitud", "posibilidad física" y "Moralidad". De allí cuando en derecho administrativo se habla de vicio de "violación de la ley" se alude al que contraviene las reglas a que debe sujetarse el contenido u objeto del acto.* El recurrente no ha demostrado razonablemente que se hayan violado las normas a las que debe sujetarse el contenido u objeto del acto.

Que en el sumario sustanciado, el sancionado pudo desvirtuar los cargos que se le formularon, lo que no sucedió. Tuvo plenamente asegurado su derecho de defensa y el debido proceso, tanto en el procedimiento sumarial como en el recurso en examen, y no han logrado desvirtuar las graves faltas que se le imputan.

Que para finalizar, debe recordarse que el Art. 14, inc. a, de la Ley de Procedimientos Administrativos, dispone: *"Art. 14. Nulidad. El acto administrativo es nulo de nulidad absoluto e insanable, en los siguientes casos: a) cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre la gente"*.

Que la voluntad de la administración resultó excluida por un error esencial al nombrar al sancionado en el cargo para el que se requería estudios secundarios completos cuando no los tenía. A ello debe agregarse que fue inducida a ello por el recurrente, quien mediante falsedades la indujo al error.

Que debe tenerse en cuenta que ahora, concluido el sumario y comprobado ese error, corresponde proceder conforme lo dispone el art. 17 de la LPA, que dice: *"El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación será inaplicable"*.

Que tal es este caso, por cuanto, sin duda, al momento de su nombramiento, sabía que no había completado los estudios secundarios y que el acto estaba viciado.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que siendo así, la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que, además de imponerle la sanción, debe ser declarado nulo el nombramiento del agente que dio lugar a este expediente.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en el ya citado dictamen, también estableció: "*La presunción de legitimidad de los actos administrativos-que es garantía de seguridad y estabilidad- cede cuando aquellos adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados...No es impedimento para la revocación de un acto administrativo que este haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo conocimiento del vicio que lo afectaba (conf. dict.234:588)*".

Que en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración intentado por el sumariado.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y sus modificatorias y el Reglamento aprobado mediante resolución CM N° 317/03,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Edmundo Mario Lavía.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese al Departamento de Recursos Humanos, al Centro de Formación Judicial, pase al Departamento de Sumarios del Área Administrativa a fin de que notifique al interesado, y oportunamente archívese.

RESOLUCION CM N° 178/2005

Carla Cavaliere

María Magdalena Iraizoz

L. Carlos Rosenfeld

Carlos Francisco Balbin
(En uso de licencia)

Germán Carlos Garavano

Bettina Paula Castorino

Juan Sebastián De Stefano
(según foto)

María Celia Marsili
(Ausente)

Diego May Zubiría